



02/12/2025

G. L. Núm. 4934XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora:

En atención a la comunicación recibida en fecha XXX 2025, mediante la cual la sociedad XXX, RNC XXX, dedicada a la elaboración, venta y distribución de productos de limpieza, higiene personal y comestible, indica que cuenta con un equipo de colaboradores (choferes y ayudantes) a los cuales se les asignan tarifas por viaje en base a las diferentes provincias, para consumo de dietas, que posteriormente son reportados mediante NCF de Gastos Menores. Asimismo, establece que han sido notificados en varias ocasiones por inconsistencias sobre dicho particular, en cuyos casos habían sido aceptadas las evidencias aportadas, sin embargo, actualmente le fue comunicado que los citados gastos (dietas) no pueden ser sustentados con un NCF B13, en tal sentido consulta de qué manera pueden proceder para que las dietas puedan ser admitidas como gastos autorizados; esta Dirección General le informa que:

A los fines de que los gastos incurridos por la sociedad XXX, por concepto de viáticos y dietas (consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes), sean aceptados como deducciones admitidas, dichos gastos deberán ser sustentados en un Comprobante para Gastos Menores, los cuales en todos los casos deberán tener como soporte en su cuenta contable las facturas emitidas que los sustenten y estar relacionados con el giro del negocio y ejecutados con la finalidad de obtener, mantener y conservar rentas gravadas, conforme a lo indicado en el Artículo 287 del citado Código y en los artículos 15 y 36 del Decreto Núm. 139-98, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la citada Norma General núm. 05-19.

Asimismo, le indicamos que los referidos Comprobantes para Gastos Menores únicamente deben indicar el monto pagado por la citada sociedad a sus colaboradores por concepto de viáticos y dietas, no así por los importes pagados a cuenta del colaborador.

Finalmente, le comunicamos que, si los gastos precedentemente indicados no están sustentados en comprobantes, cuando sean reembolsados a sus colaboradores serán considerados como ingreso en cabeza del empleado debido a que cualquier otro ingreso en efectivo que otorgue el empleador a sus empleados, se suma al salario y formará parte de la base imponible aplicable al referido impuesto según lo estipulado en el Artículo 307 del Código Tributario y los Artículos números 65 y 67 del Decreto núm. 139-98.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

